

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, **EJECUTIVO SINGULAR** de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **MOISES MEJIA ARCILA** con petición de emplazar al demanda, no se había podido pasar antes por las tutelas y audiencias peales que son tramites que tiene prelación.. Sírvase Proveer.
Villa del Rosario, quince (15) de Febrero de 2023

MARIO DULCEY GÓMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ha pasado al Despacho la demanda **EJECUTIVO SINGULAR** de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **MOISES MEJIA ARCILA** y con la siguiente petición:

“... Señor
JUEZ 1 PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DE ROSARIO
Norte de Santander.

REF: EJECUTIVA SINGULAR
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **MOISES MEJIA ARCILA**
RADICADO: 2017-00723-00

SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ, mayor de edad, domiciliada en Pamplona, identificado con cédula de ciudadanía número 60.264.077 de Pamplona, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional número 121.291 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada especial de **BANCOLOMBIA S.A.**, por medio del presente escrito me permito **solicitar se ordene el emplazamiento** del demandado **MOISES MEJIA ARCILA**, conforme lo establece el Artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 04 de junio de 2020 numeral 10, toda vez que del informe del notificador se puede establecer que la parte demandada no fue susceptible de ser ubicada en las direcciones indicadas.

Del señor Juez

SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ
C.C. 60.264.077 de Pamplona
T.P. 121.291 del C.S.J...”

Al respecto considera el despacho que la petición es procedente y se ordenara que por secretaria se haga el emplazamiento en el TYBA. Elabórese el respectivo edicto e inclúyase en registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 10 de la ley 2213 de 2022 y además una vez emplazado el demandado **MOISES MEJIA**

ARCILA, que se les nombre curador ad littem para que el proceso puede tener continuidad con plena garantía de los derechos de las partes y así garantiza el debido proceso.

Una vez emplazado esos herederos y nombrado el curador, continua el trámite normal del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

1.-) ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO del demandado **MOISES MEJIA ARCILA** para lo cual se ordena que por secretaria sea fijado el emplazamiento en el TYBA. Elabórese el respectivo edicto e inclúyase en registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 10 de la ley 2213 de 2022 y además una vez emplazado que se le nombre curador ad littem para que el proceso puede tener continuidad con plena garantía de los derechos de las partes y así garantiza el debido proceso

2.-) Una vez emplazado ese demandado y nombrado el curador, se le notificará la demanda y se continua el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

Mario Dulcey

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy veintidós (22) septiembre de dos mil veintitrés (2023), a las 8:00 A. M. y permanece hasta la 06 p.m.

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda de **APREHENSIÓN** radicado bajo el No.54874-40-89-001-2021-00197-00, instaurada por **RESPALDO FINANCIERO S.A.** contra **PABLO EMILIO ZALBA RUIZ** Informándole que solicitan la terminación. Sírvasse Proveer.

Villa del Rosario, 15 septiembre de 2023.

MARIO DULCEY GÓMEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la parte demandante presenta solicitud de terminación en los siguientes términos:

“...SOLICITUD Conforme a las consideraciones realizadas en líneas que preceden, respetuosamente, solicito:

PRIMERO: Decrétese la terminación de la solicitud de aprehensión impetrada ante su despacho por encontrarse perfeccionado el objetivo de ésta con ocasión a la captura del bien...”

Procede el despacho a resolver sobre el levantamiento de la medida de aprehensión del vehículo **IFD67E** por petición presentada por el apoderado de la parte ejecutante, por reunirse los requisitos contemplado en el artículo 72 de la ley 1676 de 2013, se procederá a ordenar la terminación de la solicitud de aprehensión de garantía mobiliaria, el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo de placa **IFD67E**, así como la entrega del vehículo a la parte demandante o a quien ellos mismos autoricen.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de la solicitud de aprehensión de garantía mobiliaria, seguida por **RESPALDO FINANCIERO S.A.** contra **PABLO EMILIO**

ZALBA RUIZ por pago directo de la obligación conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo de placa **LFZ984**, decretada mediante auto de once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

TERCERO: Ofíciase al parqueadero donde se encuentra inmovilizado el vehículo de placas **LFZ984** a fin de que realice la entrega del vehículo a la parte demandante o a quien ellos mismos autoricen.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO
Juez

Mario Dulcey

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy veintidós (22) De septiembre de dos mil veintitrés **(2023)**, a las **8:00 a.m.** Se desfija a las 06 p.m.

El secretario,

MARIO DULCEY GOMEZ

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

INFORME SECRETARIAL VIRTUAL:

Al despacho del señor Juez informado que la apoderada de la parte demandante en el **EJECUTIVO HIPOTECARIO ANEXO** de **OSCAR LEONARDO TORRES GOMEZ** en contra de **NEIRA SOCORRO GOMEZ**. Allega un escrito de transacción. **Radicado # 54-874-40-89-0012021-00199-00**. Se aclara que se no se había podido pasar antes por las tutelas y audiencias penales que son tramites con prelación.

Villa del Rosario, quince (15) septiembre de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
ORALIDADDE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada de la parte demandante **COOPMINERCOL** es decir la Dra **HERLY CELINA CASTIBLANCO MENDOZA** presenta el siguiente escrito

“...San José de Cúcuta, septiembre 7 de 2023

Señor JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DE ROSARIO.

E.S.D.

REF: DEMANDA EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTIA

RADICADO: 54874-40-89-001-2021-00199-00

DEMANDADA: NEIRA SOCORRO GOMEZ.

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE MINEROS COOPMINERCOL DE COLOMBIA. Asunto: contrato de transacción.

HERLY CELINA CASTIBLANCO MENDOZA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 60.256.654 expedida en Pamplona, en calidad de apoderada de la empresa COOPERATIVA DE MINEROS COOPMINERCOL DE COLOMBIA, me permito poner en conocimiento el contrato de transacción suscrito con la demandada señora NEIRA SOCORRO GOMEZ. Por lo anterior adjuntamos copia del contrato de transacción suscrita por las partes y solicito respetuosamente el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el bien inmueble dado en dación de pago con el fin de poder registrar la escritura.

Atentamente,

HERLY CELINA CASTIBLANCO MENDOZA.

60.256.654 expedida en Pamplona.

T.P 81.856...”

Igualmente allega un anexo que es un documento escrito de transacción, pero no allega la escritura pública siendo que al tratarse de un contrato para negociar un bien inmueble se debe cumplir el requisito del art 256 del C. G. del P. concordado con el art ARTÍCULO 12. Del decreto 960 de 1970 que dice:

“...ACTOS QUE REQUIEREN SOLEMNIDAD. Deberán celebrarse por escritura pública todos los actos y contratos de disposición o gravamen de bienes inmuebles, y en general aquellos para los cuales la Ley exija esta solemnidad...”

Por lo tanto mientras no se cumpla con los requisitos *ad substantiam actus*, este despacho no accede a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud por falta de requisitos formales tales como la escritura pública

CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO

Mario Dulcey

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER. El anterior auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, hoy veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a las 8:00 a.m. Se desfija a las 06 p.m. El secretario, MARIO DULCEY GOMEZ (Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

INFORME SECRETARIAL VIRTUAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda **EJECUTIVA** de la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A**, en contra de **YURLEY ADRIANA VARELA MORA**, pasa con solicitud de terminación por pago total. Radicado N.º **2022-00325**. Sírvasse proveer.

Villa del Rosario, 15 de septiembre de 2023

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El representante legal de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación basado en el art. 461 del C G del P.

De la norma anteriormente citada se advierte cómo el Legislador dentro del pago previsto como una de las formas anormales de terminación del proceso ejecutivo, consagró la modalidad de la cancelación de la obligación efectuada voluntariamente por la parte demandada.

Procesales, por tal razón se accederá a dicha pretensión toda vez que se encuentra ajustada a las exigencias de la norma.

Por lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal – Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso demanda **EJECUTIVA**, instaurada por de la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A**, identificado con NIT **860.032.330-3** en contra de **YURLEY ADRIANA VARELA MORA**, con radicado **2022-00325** por pago total de las obligaciones y costas procesales, conforme a lo expuesto en precedencia y por no existir embargos de remanente.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas de embargo decretadas.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO
Juez

JUZGADO -PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DESANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy veintidós **(22) de septiembre de DOS Mil VEINTITRES (2023)**, a las **8:00 A. M.** y permanece hasta la **06 p.m.**

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

Reviso: Mario Dulcey

Proyecto: Martín C

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda de **Nulidad de Contrato de Seguro**, instaurada por **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA**, contra **HECTOR MANUEL SANCHEZ GUTIERREZ** informándole que se presentó escrito de subsanación. Se aclara que no se había podido pasar antes por la gran cantidad de tutelas y audiencias penales que su señoría ha realizado y por la complejidad del asunto inusual. Sírvasse Proveer.
Villa del Rosario, quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: No.54874-40-89-001-2022-00456-00.
DEMANDANTE: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA
DEMANDADO: HECTOR MANUEL SANCHEZ GUTIERREZ

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la ADMISION luego de presentado el escrito de subsanación de la demanda del proceso de **NULIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO**, impetrada por **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA**, contra **HECTOR MANUEL SANCHEZ GUTIERREZ**.

La demanda se inadmitió y se le escribió claramente:

“...**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA** contra **HECTOR MANUEL SANCHEZ GUTIERREZ**, por las razones expuestas en la parte motiva.
SEGUNDO: **CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles contabilizados a partir de la notificación de este auto, para que el ejecutante proceda a subsanar la demanda en los defectos reseñados, so pena de ser rechazada...”

El auto mediante el cual se inadmitió la demanda es absolutamente claro en su motivación.

Los argumentos del recurrente son los siguientes:

“...En la 1. Es evidente que la demanda es confusa, porque en el cabezote solicita la NULIDAD DEL CONTRATO en forma indeterminada y aquí en la pretensión primera pide la nulidad relativa. Olvida el actor determinar si lo que desea es la nulidad de todo el contrato o solo de una cláusula. Lo anterior porque en el cabezote pide la nulidad del contrato y aquí ahora pide la nulidad relativa, pero no determina de qué cláusula es que quiere la nulidad relativa o si es de todo el contrato, confusión que surge de haber mezclado el vicio del consentimiento con la reticencia. Debe aclarar la pretensión...”

Es decir se le había advertido al demandante que la demanda demostraba confusión porque se aducía en los hechos una nulidad absoluta, pero luego se pretendía una nulidad relativa.

El actor trata de subsanar la demanda así:

“...PRETENSIONES

Se declare la NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGURO vertido en la póliza de Seguro de vida Ideal... sobre el sostén de la reticencia en la declaratoria del estado de riesgo, por parte del tomador...”

Es decir el demandante vuelve a alegar y pretender una nulidad relativa, pero no logra determinar ¿Cuál cláusula se debe “anular”? ni tampoco el vicio o la razón fáctica para ello. Simplemente cree el demandante que al indicarnos que el tomador de la póliza faltó a la verdad al momento del contrato, ya con eso el despacho debe deducir o adivinar que alguna cláusula quedó nula y que el despacho debe adivinar cuál cláusula anular para liberar al demandante de la obligación de pagar, pero las cosas no son así. No es responsabilidad del despacho adivinar nada. La demanda

debe ser formulada con lógica con un soporte fáctico, un soporte jurídico y un soporte probatorio que puedan sacar adelante la sentencia ya que si admitiéramos una demanda en estos términos quedamos inmersos en un galimatías incomprensible por falta de claridad.

La demanda ha sido indebidamente subsanada porque continúa la falta de claridad y por lo tanto no queda otro camino que el rechazo de la demanda.

En consecuencia, La Juez Primero Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR del proceso **Nulidad de Contrato de Seguro**, instaurada por **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA**, contra **HECTOR MANUEL SANCHEZ GUTIERREZ**

SEGUNDO: En firme esta decisión, previa anotación en los libros radicadores levados en este juzgado, archívese la actuación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desgloses.


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

Mario Dulcey

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER. El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO hoy veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a las 8:00 A. M. y permanece hasta la 06 p.m. MARIO DULCEY GOMEZ Secretario (Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

INFORME SECRETARIAL VIRTUAL:

Al Despacho del señor Juez informado que se presentó nuevo poder en el proceso de **DESLINDE Y AMOJONAMIENTO**, radicado # **54-874-40-89-0012022-00592-00**. No presentaron escrito de subsanación de la demanda. Disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, quince (15) septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ha pasado al Despacho la demanda **DESLINDE Y AMOJONAMINETO** radicada # **2022-00592**, promovida por **EXPEDITO PINZON SIERRA** contra **MYRYAM GISELA QUINTERO TORRADO, FERNANDO QUINTERO TORRADO, OMAR GONZALO QUINTERO TORRADO, JULIAN EDUARDO QUINTERO TORRADO, CARLOS ALBERTO QUINTERO TORRADO, MARTHA ELENA QUINTERO TORRADO**

En este caso el actor no subsana la demanda. Tal y como lo hace ver el secretario.

Siendo así las cosas no queda otro camino que tener por no subsanada la demanda y por consecuencia rechazar la misma conforme con lo dispuesto en el artículo 90 Del C. G. del P.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario – Norte de Santander,

RESUELVE:

1.-) **RECHAZAR** la presente demanda de **DESLINDE Y AMOJONAMINETO** promovida por **EXPEDITO PINZON SIERRA** contra **MYRYAM GISELA QUINTERO TORRADO, FERNANDO QUINTERO TORRADO, OMAR GONZALO QUINTERO TORRADO, JULIAN EDUARDO QUINTERO TORRADO, CARLOS ALBERTO QUINTERO TORRADO, MARTHA ELENA QUINTERO TORRADO** por las razones expuestas en la parte motiva. Radicado # **2022-00592**

SEGUNDO: En firme esta decisión, previa anotación en los libros radicadores llevados en este juzgado, archívese la actuación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desgloses.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

Mario Dulcey

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy veintidós (22) de septiembre de **DOS Mil VEINTITRES (2023), a las 8:00 A. M. y permanece hasta la 06 p.m.**

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la subsanación de la demanda de proceso **MONITORIO** de **JENNIFER MILDRED LIZARAZO LIZARAZO**, en contra de **NANCY PAOLA WILCHES GELVES**, Radicado **2022-00662**.
Sírvasse Proveer. Villa del Rosario, quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE ORALIDADE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En este caso el actor no subsano la demanda. Tal y como lo hace ver el secretario.
Siendo así las cosas no queda otro camino que tener por no subsanada la demanda
y por consecuencia rechazar la misma conforme con lo dispuesto en el artículo 90
Del C. G. del P.

En consecuencia, La Juez Primero Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA DEL POROCESO MONITORIO de
JENNIFER MILDRED LIZARAZO LIZARAZO, en contra de **NANCY PAOLA
WILCHES GELVES**, Radicado **2022-00662**, por las razones expuestas en la parte
motiva.

SEGUNDO: En firme esta decisión, previa anotación en los libros radicadores
levados en este juzgado, archívese la actuación, hágase entrega de la demanda y
sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desgloses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

Mario Dulcey

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy veintidós (22) de septiembre de **DOS Mil VEINTITRES (2023)**, a las 8:00 A. M. y permanece hasta la 06 p.m.

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la subsanación de la demanda de proceso **EJECUTIVA SINGULAR**, instaurada por **NANCY VALDERRAMA CONDE**, en contra **YANIRE ANDREA PEREZ REY**, radicadas bajo el No. 2023-00058-. Sírvase Proveer.

Villa del Rosario, quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE ORALIDADDE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En este caso el actor no subsano la demanda. Tal y como lo hace ver el secretario. Siendo así las cosas no queda otro camino que tener por no subsanada la demanda y por consecuencia rechazar la misma conforme con lo dispuesto en el artículo 90 Del C. G. del P.

En consecuencia, La Juez Primero Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR, instaurada por **EJECUTIVA SINGULAR**, instaurada por **NANCY VALDERRAMA CONDE**, en contra **YANIRE ANDREA PEREZ REY**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta decisión, previa anotación en los libros radicadores levados en este juzgado, archívese la actuación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desgloses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

Mario Dulcey

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy veintidós (22) de septiembre de **DOS Mil VEINTITRES (2023)**, a las 8:00 A. M. y permanece hasta la 06 p.m.

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la subsanación de la demanda de proceso **EJECUTIVA SINGULAR**, instaurada por **DIANA MARCELA HERNANDEZ OVALLE**, en contra de **MARCONY VILLAMARIN RODRIGUEZ**, informándole que no presentaron escrito de subsanación. Radicado **2023-00092**. Sírvase Proveer.

Villa del Rosario, quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE ORALIDADDE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En este caso el actor no subsano la demanda. Tal y como lo hace ver el secretario. Siendo así las cosas no queda otro camino que tener por no subsanada la demanda y por consecuencia rechazar la misma conforme con lo dispuesto en el artículo 90 Del C. G. del P.

En consecuencia, La Juez Primero Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR, instaurada por **DIANA MARCELA HERNANDEZ OVALLE**, en contra de **MARCONY VILLAMARIN RODRIGUEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta decisión, previa anotación en los libros radicadores levados en este juzgado, archívese la actuación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desgloses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

Mario Dulcey

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy veintidós (22) de septiembre de **DOS Mil VEINTITRES (2023)**, a las 8:00 A. M. y permanece hasta la 06 p.m.

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** rad. No. **54874408900120230009600**, promovido por **AFM INMOBILIARIA LTADA**, en contra de **JOSE ALBERTO REY PEÑARNADA**, informándole que solicitaron la terminación. Sírvasse proveer.

Villa del Rosario, quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El Dr. **ISMAEL ENRIQUE BALLEEN CACERES** como apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso

La solicitud proviene del correo oficial tal y como se ha podido corroborar. Siendo procedente la petición se ordenará la terminación del proceso y el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso de “**RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**”, presentada por **AFM INMOBILIARIA LTADA**, en contra de **JOSE ALBERTO REY PEÑARNADA** por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO

Mario Dulcey

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD VILLADEL
ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy veintidós **(22) septiembre de dos mil veintitrés (2023)**, a las 8:00 A. M. y permanece hasta la 06 p.m.

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la subsanación de la demanda de proceso **AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS** rad. No. **2023-00117**, promovido por **YAZMIN ROPERO RINCON** en contra de **MARVIN JOSEPH MARTINEZ ANGARITA**. Sírvase Proveer.

Villa del Rosario, quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE ORALIDADDE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En este caso el actor no subsano la demanda. Tal y como lo hace ver el secretario. Siendo así las cosas no queda otro camino que tener por no subsanada la demanda y por consecuencia rechazar la misma conforme con lo dispuesto en el artículo 90 Del C. G. del P.

En consecuencia, La Juez Primero Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS rad. No. **2023-00117**, promovido por **YAZMIN ROPERO RINCON** en contra de **MARVIN JOSEPH MARTINEZ ANGARITA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta decisión, previa anotación en los libros radicadores levados en este juzgado, archívese la actuación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desgloses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

Mario Dulcey

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy veintidós (22) de septiembre de **DOS Mil VEINTITRES (2023), a las 8:00 A. M. y permanece hasta la 06 p.m.**

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la subsanación de la demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA** para que se **ORDENE EL CAMBIO DE NOMBRE** del señor **WILLIAM ANTONIO SANCHEZ**, informándole que no se presentó escrito de subsanación radicado No. **2023-00153**. Sírvase Proveer.

Villa del Rosario, quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE ORALIDADDE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En este caso el actor no subsano la demanda. Tal y como lo hace ver el secretario. Siendo así las cosas no queda otro camino que tener por no subsanada la demanda y por consecuencia rechazar la misma conforme con lo dispuesto en el artículo 90 Del C. G. del P.

En consecuencia, La Juez Primero Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA para que se **ORDENE EL CAMBIO DE NOMBRE** del señor **WILLIAM ANTONIO SANCHEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta decisión, previa anotación en los libros radicadores levados en este juzgado, archívese la actuación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desgloses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

Mario Dulcey

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy veintidós (22) de septiembre de **DOS Mil VEINTITRES (2023)**, a las 8:00 A. M. y permanece hasta la 06 p.m.

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso **EJECUTIVA** de **TRANSPORTES SAN JUAN S.A**, en contra de contra de **JOSE VICENTE GUEVARA BLANCO**, 40-89-001**2023-00181**-00. informándole que la apoderada judicial de la parte ejecutante en escrito allegado solicita la terminación del proceso por pago total de la mora. Provea. Villa del Rosario, quince (15) de septiembre de 2023.

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo # **2023 - 00181**, siendo demandante de **TRANSPORTES SAN JUAN S.A**, en contra de contra de **JOSE VICENTE GUEVARA BLANCO**, para resolver la petición de terminación por pago total de la mora.

El artículo 461 del C.G.P., que regula lo concerniente a la terminación del proceso por pago consagra “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”

De la norma anteriormente transcrita se advierte cómo el Legislador dentro del pago previsto como una de las formas anormales de terminación del proceso ejecutivo, consagró la modalidad de la cancelación de la obligación efectuada voluntariamente por la parte demandada con antelación a la existencia de una sentencia y de liquidaciones de crédito.

Así las cosas, dado que al revisar la actuación contenida en el expediente se advierte que efectivamente el mismo representante legal de la entidad ejecutante en escrito remitido desde su correo inscrito ante el consejo superior de la judicatura, solicita la terminación del proceso por pago total de la mora y costas procesales, por tal razón se accederá a dicha pretensión toda vez que se encuentra ajustada a las exigencias de la norma trascrita.

Por lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal – Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo de **TRANSPORTES SAN JUAN S.A**, en contra de contra de **JOSE VICENTE GUEVARA BLANCO**, por pago total de la mora y costas procesales, conforme a lo expuesto en precedencia y por no existir embargos de remanente.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada, por auto de fecha veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023). Líbrense los oficios a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO

Mario Dulcey

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DELROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés **(2023)**, a las **8:00 a.m.** Se desfija a las 06 p.m.

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la subsanación de la demanda de proceso **PERTENENCIA** promovida por **MARIA LEONOR TOLOZA SALAZAR** contra **ERACLITO y ANA FRANCISCA SALAZAR SALAZAR**, radicado # **2023-00184**. Sírvase Proveer.

Villa del Rosario, quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE ORALIDADDE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En este caso el actor no subsano la demanda. Tal y como lo hace ver el secretario. Siendo así las cosas no queda otro camino que tener por no subsanada la demanda y por consecuencia rechazar la misma conforme con lo dispuesto en el artículo 90 Del C. G. del P.

En consecuencia, La Juez Primero Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA proceso **PERTENENCIA** promovida por **MARIA LEONOR TOLOZA SALAZAR** contra **ERACLITO y ANA FRANCISCA SALAZAR SALAZAR**, radicado # **2023-00184**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta decisión, previa anotación en los libros radicadores levados en este juzgado, archívese la actuación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desgloses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

Mario Dulcey

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy veintidós (22) de septiembre de **DOS Mil VEINTITRES (2023), a las 8:00 A. M. y permanece hasta la 06 p.m.**

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

INFORME SECRETARIAL VIRTUAL:

Al Despacho del señor Juez informado que se presentó **VERBAL DE SIMULACION** de **REINALDO SUAREZ CASTAÑEDA** contra **MARCO ANTONIO RODRIGUEZ OLARTE**, radicado # 54-874-40-89-0012022-00364-00.

Informando Que presentaron escrito para subsanar la demanda. Disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, quince (15) septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

ORALIDADDE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ha pasado al Despacho la demanda **VERBAL DE SIMULACION** de **REINALDO SUAREZ CASTAÑEDA** contra **MARCO ANTONIO RODRIGUEZ OLARTE** # **2023-00364**.

Seria del caso entrar a admitir la demanda, si no se observara que la demanda no ha sido subsanada en debida forma.

ERRORES QUE PERSISTEN

En primer lugar se le había dicho al actor que debía volver a presentar la demanda en un solo escrito y no lo hizo.

“...Se deben corregir las falencias e integrar en un solo escrito toda la demanda so pena de rechazo de la demanda.

Esto va a facilitar la respuesta del demandado y la fijación del litigio...”

Igualmente se le había indicado claramente que debía allegar el informe pericial y tampoco lo allega, sino que trajo fue una explicación de las razones por las cuales no podía allegar esos documentos, por lo tanto no cabe otro camino que **RECHAZAR** la demanda por indebida subsanación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL DE SIMULACION de REINALDO SUAREZ CASTAÑEDA contra MARCO ANTONIO RODRIGUEZ OLARTE # 2023-00364., por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta decisión, previa anotación en los libros radicadores llevados en este juzgado, archívese la actuación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desgloses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

Mario Dulcey

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILADEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy veintidós (22) septiembre de dos mil veintitrés (2023), a las 8:00 A. M. y permanece hasta la 06 p.m.

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la subsanación de la demanda de proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** rad. No. 548744089001**2023-0037400**, promovido por **MARTHA ISABEL RAMIREZ ESCAMILLA** contra **RAMIRO HIGUERA ALVARE** informándole que no presentaron escrito de subsanación.
Villa del Rosario, quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE ORALIDADDE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En este caso el actor no subsano la demanda. Tal y como lo hace ver el secretario.
Siendo así las cosas no queda otro camino que tener por no subsanada la demanda y por consecuencia rechazar la misma conforme con lo dispuesto en el artículo 90 Del C. G. del P.

En consecuencia, La Juez Primero Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA EJECUTIVO DE ALIMENTOS rad. No. 548744089001**2023-0037400**, promovido por **MARTHA ISABEL RAMIREZ ESCAMILLA** contra **RAMIRO HIGUERA ALVARE**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta decisión, previa anotación en los libros radicadores levados en este juzgado, archívese la actuación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desgloses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Firma manuscrita de Malbis Leonor Ramirez Sarmiento.
MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

Mario Dulcey

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy veintidós (22) de septiembre de **DOS Mil VEINTITRES (2023), a las 8:00 A. M. y permanece hasta la 06 p.m.**

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la subsanación de la demanda de proceso **PERTENENCIA** promovida por **SAMUEL CACERES VILLABONA** en contra de **JOSE DEL CARMEN BURGOS, Y ANITA CHAPARRO** radicado # **2023-00467**. Sírvase Proveer.

Villa del Rosario, quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE ORALIDADDE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En este caso el actor no subsano la demanda. Tal y como lo hace ver el secretario. Siendo así las cosas no queda otro camino que tener por no subsanada la demanda y por consecuencia rechazar la misma conforme con lo dispuesto en el artículo 90 Del C. G. del P.

En consecuencia, La Juez Primero Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA DE PERTENENCIA promovida por **SAMUEL CACERES VILLABONA** en contra de **JOSE DEL CARMEN BURGOS, Y ANITA CHAPARRO** radicado # **2023-00467**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta decisión, previa anotación en los libros radicadores levados en este juzgado, archívese la actuación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desgloses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

Mario Dulcey

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy veintidós (22) de septiembre de **DOS Mil VEINTITRES (2023), a las 8:00 A. M. y permanece hasta la 06 p.m.**

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, informando que se allegó escrito para subsanar la demanda de proceso **PERTENENCIA** promovida por **CARLOS EDUARDO VILLAMIZAR ANGARITA** contra **GAVELO ALFONSO MURCIA DUARTE**, radicado # **2023-00490**. Sírvase Proveer.

Villa del Rosario, quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE ORALIDADDE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial entra el despacho a analizar si la demanda fue subsanada en debida forma:

Delanteramente se dirá que no fue subsanada, sino parcialmente, porque se le había indicado a la parte demandante que debía allegar el informe de la base de la pericia.

“...Igualmente en el capítulo de las pruebas la parte solicita la inspección judicial, siendo que es una prueba indispensable para determinar los linderos de un caso como este ,pero no solicita ni allega el dictamen pericial, por lo tanto desde ya se le advierte al actor que debe allegar un dictamen de un perito y teniendo en cuenta lo solicitado en ese capítulo y siendo meros hechos demostrables con conocimiento especializado se requiere de la intervención del perito experto, para lo cual el actor debe allegar el informe pericial tal y como lo dicen los artículos 226 y ss del C. G. del P

Sin la prueba pericial no serviría de nada hacer una inspección judicial al predio ya que el despacho no cuenta con otra forma para demostrar la antigüedad de las construcciones, ni su cabida ni linderos que son actos propios de los peritos.

Esto parece que sea algo sin importancia, pero a la luz de lo dispuesto en el art. 391 del C G del P que dice:

“...ARTÍCULO 392. TRÁMITE. En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere. No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho, ni las partes podrán formular más de diez (10) preguntas a su contraparte en los interrogatorios. Para la exhibición de los documentos que se solicite el juez librára oficio ordenando que le sean enviados en copia. Para establecer los hechos que puedan ser objeto de inspección judicial que deba realizarse fuera del juzgado, las partes **deberán** presentar dictamen pericial.

En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda...”

El tema del informe pericial es de vital importancia en estos casos, pero por lo dispuesto en la norma arriba citada, es un deber de las partes, allegar el dictamen porque no se trata de que el juez ordene de oficio esa prueba (como sí se puede hacer en otros procesos)...”

En este caso el actor no subsana la demanda sino parcialmente, es decir, trató de ajustarla a los requisitos formales, pero olvidó que tratándose de proceso de pertenencia de mínima cuantía donde el rito por la vía Verbal-Sumaria, no es posible que el despacho ordene una prueba pericial, sino que es la misma parte demandante la que debe allegar esa prueba fundamental porque la parte tiene ese deber a la luz del art. 392 del C G del P; esto es diferente si se trata de un proceso de menor o de mayor cuantía donde el trámite de la prueba pericial es diferente.

De otra parte, se le había indicado que a la luz del art. 226 le era necesario allegar el informe pericial pero la parte vuelve y subsana y tampoco trae con la demanda el informe pericial.

El actor escribe en el memorial para subsanar:

“... INSPECCIÓN JUDICIAL: Respetuosamente solicito se decrete y practique una inspección judicial u Ocular de que trata el numeral 9 del artículo 375 de la ley 1564 de 2012 o CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, al bien inmueble (lote de terreno) de propiedad de GAVELO ALFONSO MURCIA DUARTE, materia de la presente demanda a efecto de identificarlo por su ubicación, medidas, linderos y demás características y especificaciones; al igual que para verificar que tipo de adecuaciones se han realizado allí y cuál es su antigüedad....”

Y esto es p que había escrito en la demanda inicial:

INSPECCIÓN JUDICIAL:

Respetuosamente solicito se decrete y practique una inspección judicial u Ocular de que trata el numeral 9 del artículo 375 de la ley 1564 de 2012 o CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, al bien inmueble (lote de terreno) de propiedad de GAVELO ALFONSO MURCIA DUARTE, materia de la presente demanda a efecto de identificarlo por su ubicación, medidas, linderos y demás características y especificaciones; al igual que para verificar que tipo de adecuaciones se han realizado allí y cuál es su antigüedad.

El tema del informe pericial es de vital importancia en estos casos, pero por lo dispuesto en la norma arriba citada, **es un deber** de las partes, allegar el dictamen porque no se trata de que el juez ordene de oficio esa prueba (como sí se puede hacer en otros procesos)

No se puede olvidar que estos procesos al tener el trámite del verbal sumario se pueden sacar en una sola audiencia y de ahí la necesidad de allegar las pruebas.

Siendo así las cosas cuando el juez inadmite la demanda es para que los errores formales sean corregidos, mas no para que se cambien de puesto los hechos o simplemente para que se haga una leve variación sino para que se corrijan, so pena de rechazo como se pasa a rechazar en este caso por indebida subsanación de la demanda.

Con estas someras consideraciones basta para tener por indebidamente subsanada

la demanda y en consecuencia rechazarla, pero nótese que el actor solicita, pero **no aporta el dictamen pericial.**

Siendo así las cosas no queda otro camino que tener por no subsanada la demanda y por consecuencia rechazar la misma conforme con lo dispuesto en el artículo 90 Del C. G. del P.

En consecuencia, La Juez Primero Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA de proceso de **PERTENENCIA** promovida por **CARLOS EDUARDO VILLAMIZAR ANGARITA** contra **GAVELO ALFONSO MURCIA DUARTE**, radicado # **2023-00490**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta decisión, previa anotación en los libros radicadores levados en este juzgado, archívese la actuación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desgloses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

Mario Dulcey

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER. El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO hoy veintidós (22) de septiembre de DOS Mil VEINTITRES (2023), a las 8:00 A. M. y permanece hasta la 06 p.m. MARIO DULCEY GOMEZ Secretario (Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

INFORME SECRETARIAL VIRTUAL:

Al Despacho del señor Juez informado que no subsanaron la demanda en el proceso de **DECLARATIVA DE PERTENENCIA**, radicado # 54-874-40-89-0012023-00491-00 de **CECILIA TOCANCHON AGUILAR** en contra de **ANA VIANY LIZETH ESPINEL RINCO y YOLANDA RINCON ESPINEL**. Disponga lo que estime pertinente.
Villa del Rosario, quince (15) septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En este caso el actor no subsana la demanda. Tal y como lo hace ver el secretario.

Siendo así las cosas no queda otro camino que tener por no subsanada la demanda y por consecuencia rechazar la misma conforme con lo dispuesto en el artículo 90 Del C. G. del P.

En consecuencia, La Juez Primero Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA DEL POROCESO DE PERTENENCIA de **CECILIA TOCANCHON AGUILAR** en contra de **ANA VIANY LIZETH ESPINEL RINCO y YOLANDA RINCON ESPINEL** **Radicado 2023-00491**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta decisión, previa anotación en los libros radicadores llevados en este juzgado, archívese la actuación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desgloses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

Mario Dulcey

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy veintidós (22) de septiembre de **DOS Mil VEINTITRES (2023), a las 8:00 A. M. y permanece hasta la 06 p.m.**

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda de **DISMINUCION ALIMENTOS** instaurada por **WILMAN MAURICIO OROZCO FERNÁNDEZ**, en contra **ANGÉLICA RAQUEL GUZMÁN ROMO TRAPICHES**, informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-2023-00523-00. Sírvasse Proveer.

Villa del Rosario, quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
ORALIDADDE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ha pasado al Despacho la demanda de **DISMINUCION ALIMENTOS** instaurada por **WILMAN MAURICIO OROZCO FERNÁNDEZ**, en contra **ANGÉLICA RAQUEL GUZMÁN ROMO TRAPICHES**, para decidir acerca de su admisión y trámite respectivo.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que hay vicios que así lo impiden.

En primer lugar, no se evidencia el cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 de la Ley en cita, que reza:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes (...)”. (negritas mías)

En el acápite de notificación se refiere un correo electrónico de la demanda, empero no se informa de qué manera se obtuvo y menos aún se allegan las respectivas evidencias.

En consecuencia, esta operadora judicial, da aplicación al precepto legal contenido en el artículo 90 del C. G. del P., que reza:

“...mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.”

Además, estas situaciones se presentan porque el ciudadano pudiendo acudir a la universidad o algún consultorio jurídico, decide obrar directamente careciendo del derecho de postulación; Por lo tanto, se le recomienda acudir a un consultorio o contratar un apoderado para que la presenten la demanda con los requisitos legales.

Se debe corregir que la demanda es para que se le disminuya la cuota de la hija menor de edad **GABRIELA OROZCO GUZMAN** en consecuencia la madre no es la demandada directa sino en representación de la menor.

Así las cosas, se dispone a inadmitir la presente demanda y se concederá el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane las falencias anotadas, advirtiéndole que, de no hacerlo en el interregno concedido, sobrevendrá su rechazo.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **DISMINUCION ALIMENTOS** instaurada por **WILMAN MAURICIO OROZCO FERNÁNDEZ**, en contra **ANGÉLICA RAQUEL GUZMÁN ROMO TRAPICHES** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez
<


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO

Proyecto: Mario Dulcey

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLADELROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy veintidós (22) de septiembre dedos mil veintitrés **(2023)**, a las **8:00 a.m.** Se desfija a las 06 p.m.

El secretario,

MARIO DULCEY GOMEZ

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado conel art. 9 de la ley 2213 de 2022)

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la subsanación de la demanda de proceso **PERTENENCIA** promovida por **YURY TATIANA GUTIERREZ CADENA** contra **RUBIELA CADENA CRUZ, DIEGO GUTIERREZ CADENA, GABRIEL GUTIERREZ CADENA, GABRIEL GUTIERREZ DURAN**. radicado # **2023-00525**. Sírvase Proveer.

Villa del Rosario, quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE ORALIDADDE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En este caso el actor no subsano la demanda. Tal y como lo hace ver el secretario. Siendo así las cosas no queda otro camino que tener por no subsanada la demanda y por consecuencia rechazar la misma conforme con lo dispuesto en el artículo 90 Del C. G. del P.

En consecuencia, La Juez Primero Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA de proceso de **PERTENENCIA** promovida por **YURY TATIANA GUTIERREZ CADENA** contra **RUBIELA CADENA CRUZ, DIEGO GUTIERREZ CADENA, GABRIEL GUTIERREZ CADENA, GABRIEL GUTIERREZ DURAN**. radicado # **2023-00525**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta decisión, previa anotación en los libros radicadores levados en este juzgado, archívese la actuación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desgloses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

Mario Dulcey

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy veintidós (22) de septiembre de **DOS Mil VEINTITRES (2023)**, a las 8:00 A. M. y permanece hasta la 06 p.m.

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

INFORME SECRETARIAL VIRTUAL:

Al Despacho del señor Juez informado que se presentó nuevo poder en el proceso de **PERTENENCIA** promovida por **DELFIN TORRES PRADA** contra **SUCESORES DE LUIS HUMBERTO OVALLES (Q.E.P.D.)**, radicado # **54-874-40-89-0012023-00575-00**. Disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, quince (15) septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ha pasado al Despacho la demanda de **PERTENENCIA** radicada # **2023-00575**, promovida por **DELFIN TORRES PRADA** contra **SUCESORES DE LUIS HUMBERTO OVALLES (Q.E.P.D.)**, y contra demás **PERSONAS INDETERMINADAS**.

Seria del caso entrar a admitir la demanda, si no se observara que tiene muchas falencias formales que hacen necesario inadmitir la demanda para que sea subsanada.

ERRORES DE LA DEMANDA QUE DEBEN SER SUBSANADOS

EN CUANTO A LOS HECHOS

La demanda habla de posesión en los hechos 2,4,5 y 6, por lo tanto, debe resumir el rema de la posesión en uno o dos hechos donde nos indique cuando inició y en qué consistían los actos de posesión y sus características, pero sin ser repetitivo

ERRORES EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

En la pretensión primera se debe referir a que el actor sea declarado como poseedor por el espacio de tiempo de más de diez años y decir de que predio.

En la segunda debe pedir que como consecuencia de la primera sea declaro que el demandante adquirió la propiedad por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el bien.

Pero lo más importante será determinar tanto el predio **SEGREGANTE** como el predio **SEGREGADO** ya que no es la totalidad de un predio lo que esta solicitando

ERRORES EN CUENTO A LAS PRUEBAS

Igualmente, en el capítulo de las pruebas la parte solicita la inspección judicial con peritos, pero no se allega el informe pericial. Siendo que es una prueba indispensable para determinar los linderos de un caso como este y más en donde el actor pide la pertenencia de un predio que hace parte de otro de mayor extensión donde se necesita la determinación del predio segregante así como del predio de menor extensión del cual se va a hacer la segregación, porque si el despacho no tiene ese conocimiento especial del perito no podrá entrar a determinar si es procedente la pertenencia. En este caso no solo debe determinar los predios de mayor extensión y de menor extensión a adquirir por pertenencia sino que desde ya se le advierte al actor que debe allegar un dictamen de un perito y teniendo en cuenta lo solicitado el actor debe allegar el informe pericial tal y como lo dicen los artículos 226 y ss del C. G. del P

Esto parece que sea algo sin importancia, pero a la luz de lo dispuesto en el art. 391 del C G del P que dice:

“...ARTÍCULO 392. TRÁMITE. En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere.

No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho, ni las partes podrán formular más de diez (10) preguntas a su contraparte en los interrogatorios.

Para la exhibición de los documentos que se solicite el juez librará oficio ordenando que le sean enviados en copia. Para establecer los hechos que puedan ser objeto de inspección judicial que deba realizarse fuera del juzgado, las partes **deberán presentar dictamen pericial.**

En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda...”

El tema del informe pericial es de vital importancia en estos casos, pero por lo dispuesto en la norma arriba citada, es un **deber** de las partes, allegar el dictamen porque no se trata de que el juez ordene de oficio esa prueba (como sí se puede hacer en otros procesos)

No se puede olvidar que estos procesos al tener el trámite del verbal sumario se pueden sacar en una sola audiencia y de ahí la necesidad de allegar las pruebas.

Conforme lo establece el artículo 90 del C. G. del P.: "...mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. Así las cosas, se dispone inadmitir la presente demanda y se concederá el término de cinco (5) días a la parte ejecutante para que subsane las falencias anotadas.

LA PREUBA DE LA DEFUNCION

Si la parte la demandante, quiere demandar contra una persona que ha muerto o contra sus herederos, porque la considera titular de algún derecho real, en ese caso debe cumplir los requisitos del art. 87 del C G del P, y como escribió en la demanda que la propietaria inscrita se encuentra fallecida, para proceder a demandar a los herederos es necesario como requisito *sine qua nom*, la prueba de la defunción e igualmente darle aplicación a lo dispuesto en la siguiente norma del C G. del P.

"...ARTÍCULO 87. DEMANDA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia.

Esta disposición se aplica también en los procesos de investigación de paternidad o de maternidad...” (Negritas mías)

Por lo tanto, la parte demandante debe allegar el registro civil de defunción del señor **LUIS HUMBERTO OVALLES** y en segundo lugar deberá allegarse la plena prueba, esto es copia del auto que reconoce a los herederos en el Juicio de sucesión, porque la demanda solo podrá adelante contra los herederos reconocidos en la sucesión y en caso de no haberse iniciado o promovido proceso de sucesión, pues así deberá indicarse claramente, para poder accionar contra los herederos indeterminados. Lo anterior, porque para decir que la demanda se dirige contra herederos determinados **SOLO SERAN HEREDEROS DETERMINADOS** los que hayan sido reconocidos como tales en el juicio de sucesión.

De otra parte con la demanda se allega el certificado de libertad y tradición donde consta que sobre el predio existe la resolución de medida cautelar del juzgado 2 civil del circuito especializado en restitución de tierras desde el pasado 09-09-2014 (anotación 437 del folio) y por lo tanto deberá allegar copias de ese oficio ya que es una medida cautelar que saca al predio del comercio por un proceso de restitución de tierras, entonces será necesario determinar si esa medida recae sobre el predio objeto de este proceso.

Se deben corregir las falencias e integrar en un solo escrito toda la demanda so pena de rechazo de la demanda.

Esto va a facilitar la respuesta del demandado y la fijación del litigio.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA DE PERTENENCIA radicada # **2023-00575**, promovida por **DELFIN TORRES PRADA** contra **SUCESORES DE LUIS HUMBERTO OVALLES (Q.E.P.D.)**, y contra demás **PERSONAS INDETERMINADAS**. por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles contabilizados a partir de la notificación de este auto, para que el ejecutante proceda a subsanar la demanda en los defectos reseñados, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer la personería al Dr. **LUIS ARTURO MOJICA JAIMES**, en los

términos del poder conferido como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

Mario Dulcey

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a las 8:00 a.m. Se desfija a las 06 p.m.
El secretario,

MARIO DULCEY GOMEZ

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda de proceso “verbal sumario extinción de escritura pública” radicado bajo el No.54874-40-89-001-2023 00588-00, instaurada por **JOSE ANTONIO TORRES NAVARRO**, contra **CENEN JOSE CONTRERAS, FRANCISCO ANTONIO MENDEZ GUERRERO, y la SOCIEDAD HOTELERA Y TURISTICA DEL NORTE LTDA**. Sírvase Proveer.

Villa del Rosario, 15 de septiembre de 2023

MARIO DULCEY GÓMEZ

Secretario.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés

Ha pasado al Despacho la demanda inusual de “verbal sumario extinción de escritura pública” (como la denomina el demandante) presentada por **JOSE ANTONIO TORRES NAVARRO**, contra **CENEN JOSE CONTRERAS, FRANCISCO ANTONIO MENDEZ GUERRERO, y la SOCIEDAD HOTELERA Y TURISTICA DEL NORTE LTDA** radicada # **2023-00588**, para decidir acerca de su admisión y trámite.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que este despacho carece de jurisdicción porque las partes en el contrato base de la demanda (escritura pública número 580 del 06 de agosto de 1975 de la Notaria Tercera del Circulo de Cúcuta) pactaron la **CLAUSUAL COMPROMISORIA** en los siguientes términos:

“...SEXTO: Se entiende que las normas que regulan la materia de este arrendamiento con las del código de comercio, y cualquier discrepancia que se suscite en la interpretación del contrato se resolverá por árbitros que designe la cámara de comercio de Cúcuta...”

Los anteriores razonamientos permiten inferir que la cláusula arbitral produce falta de jurisdicción ante la justicia ordinaria para decidir un conflicto.

La cláusula compromisoria tiene su fuente jurídica en un contrato o en un documento anexo a él, el cual es celebrado previamente a cualquier conflicto que surja entre las partes, quienes manifestaron expresamente su voluntad de someter sus diferencias a la decisión de árbitros.

Al respecto se ha pronunciado infinidad de veces la Corte Constitucional, al respecto a la cláusula compromisoria en la jurisdicción civil.

“La excepción de compromiso o **cláusula compromisoria** es una excepción que surge o se origina del pacto previo establecido entre las partes, tendiente a someter el contrato o convenio suscrito entre ellas, a la resolución de un tribunal de arbitramento, bajo un procedimiento y condiciones señalado en el contrato. Así, **resulta aparentemente claro que si las partes voluntariamente se han sometido a este mecanismo de resolución de conflictos conocido de antemano por ellas, deba ser esa la instancia ante la cual se resuelva el debate jurídico...** a fin de desvirtuar la competencia funcional del juez ordinario para conocer del asunto, y llevar el conflicto a instancias del tribunal de arbitramento previamente pactado para el efecto.”
(Sentencia C-662/04 M.P. Rodrigo Uprimny Yepes) Negrillas fuera de texto.

De otra parte, si le sirve de consejo respetuoso, al actor, en realidad en Colombia no existe el proceso que pretende presentar, porque en Colombia no existe proceso de “extinción de escritura pública”.

En cuanto a la manifestación que hace el actor en el sentido que es consciente de la existencia de la cláusula compromisoria.

“...EN CUANTO A LA CLAUSULA COMPROMISORIA, INCLUIDA EN LA ESCRITURA PUBLICA.

“...SEXTO: Se entiende que las normas que regulan la materia de este arrendamiento con las del código de comercio, y cualquier discrepancia que se suscite en la interpretación del contrato se resolverá por árbitros que designe la cámara de comercio de Cúcuta...”

Debemos indicar que la misma no es oponible a mi poderdante, pues el no es parte, dentro de la escritura pública, por cuanto que la misma se suscribió hace mas de 45 años y en la actualidad esta afectando el bien de su propiedad....”

Al respecto le diríamos que en realidad la cláusula compromisoria esta en una escritura pública que es la que recoge el contrato y si fuera cierto lo que dice la opinión expuesta en este párrafo de la demanda, entonces el despacho entendería que no esté legitimado el actor en la causa para presentar esta demanda, pero la verdad es que la cláusula esta en la escritura y la escritura esta inscrita en el folio de matrícula y surte efectos erga omnes y la verdad en síntesis es que el nomen juris de la demanda en los términos presentada no figura dentro del C. G. del P. no existe en Colombia ningún proceso de **extinción de la escritura pública** sino que la figura de la extinción es para los derechos en ellas contenidos.

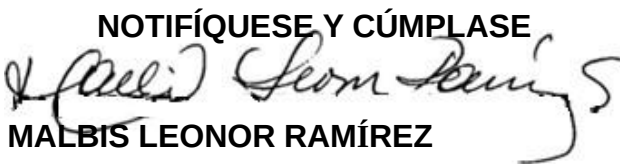
En consecuencia, La Juez Primero Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO Y POR FALTA DE JURISDICCION la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MALBIS LEONOR RAMÍREZ

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO–NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy
veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés **(2023)**, a las **8:00**
a.m. Se desfija a las 06 p.m.
El secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el
art. 9 de la ley 2213 de 2022)

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la solicitud de Matrimonio Civil hecha por los señores **WILMER ALEXIS GARCÍA DUARTE Y KAREN LORENA JAIMES CÁCERES** Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-2023-00590-00. Sírvase proveer.

Villa del Rosario, quince (15) de septiembre de 2023

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Observado el anterior informe, se constata que los señores **WILMER ALEXIS GARCÍA DUARTE Y KAREN LORENA JAIMES CÁCERES** realizan ante este despacho solicitud para contraer Matrimonio Civil, la cual se encuentra al despacho para decidir acerca de su admisión y trámite.

Una vez revisada la solicitud se verifica que la misma reúne los requisitos conforme al artículo 128 del Código Civil, ante lo cual se accederá a la misma.

En consecuencia, el juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

1.-) ADMITIR la presente solicitud de **MATRIMONIO CIVIL** hecha por los señores **WILMER ALEXIS GARCÍA DUARTE Y KAREN LORENA JAIMES CÁCERES**, por lo expuesto en la parte motiva.

2.-) Señálese el día **Viernes (20) de Octubre** del año en curso, a las **04:00 p.m.**, para realizar audiencia de Matrimonio Civil entre los contrayentes **WILMER ALEXIS GARCÍA DUARTE Y KAREN LORENA JAIMES CÁCERES**

Comuníqueseles oportunamente para que se hagan presentes en compañía de los **testigos: BERTO ANTONIO QUINTERO y DIOSELINA CARRASCAL BACA,** a quienes el mismo día de la celebración del matrimonio se les recepcionarán los testimonios.

3.-) Por secretaria cítense a las partes y los testigos para audiencia virtual por vía Lifesize, Tams o cualquier otro medio electrónico los siguientes datos de contacto o al whatsapp:

Contrayente hombre: WILMER ALEXIS GARCÍA DUARTE

Cedula: 1090486899
Celular: 3116392368
Correo: zetro55@hotmail.com
Dirección: CALLE 25 6ª-40 PORTAL DE LOS ALCACEREZ VILLA DEL
ROSARIO

Contrayente mujer: KAREN LORENA JAIMES CÁCERES

Cédula: 1004812159
Celular: 3126850484
Correo: jaimescasereskarenlorena@gmail.com
Dirección: CALLE 25 6ª-40 PORTAL DE LOS ALCACEREZ VILLA DEL
ROSARIO

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLADEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy veintidós (22) septiembre de DOS Mil VEINTITRÉS (2023), a las 8:00 A. M. y permanece hasta la 06 p.m.

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)